

RESOLUCION de 12 de agosto de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para el sector de Transportes de Mercancías por Carretera.

CONVENIO COLECTIVO.—Expte. n.º 14/96. Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para el sector de Transportes de Mercancías por Carreteras, de ámbito provincial, suscrito el 6 de junio de 1996 por ASEMTRAEX, de una parte, y por representantes de las Centrales Sindicales UGT y CC.OO., de otra, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. 29-3-95); el artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (B.O.E. de 6-6-81); apartado B, c) del Real Decreto 642/1995, de 21 de abril (B.O.E. 17-5-95), sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia laboral, y Decreto Autonómico 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencias en dicha materia, esta Dirección General de Trabajo Acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 14/96 y código informático 1000425, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y «Diario Oficial de Extremadura».

Mérida, 12 de agosto de 1996.

El Director General de Trabajo.
P.D. (Orden de 30-7-96, D.O.E n.º 88),
MIGUEL ANGEL GUERRA GAMERO

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL E INTERIOR

CONVENIO COLECTIVO DE TRANSPORTES DE MERCANCIAS POR
CARRETERA DE LA PROVINCIA DE CACERES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.º - Ambito de aplicación.—El presente Convenio afectará a todas las empresas dedicadas al transporte de mercancías por

carretera de la provincia de Cáceres y al personal de las mismas al que le es aplicable el Estatuto de los Trabajadores, según el art. 1.º del mismo.

ARTICULO 2.º - Vigencia y denuncia del convenio.—El presente Convenio tendrá una vigencia, a todos los efectos de un año, entrando en vigor, cualquiera que sea su fecha de publicación en el B.O.P., el día 1 de enero de 1996, siendo su duración hasta el 31 de diciembre de 1996.

Este Convenio será denunciado de forma automática por ambas partes el día 1 de enero de 1997, sin necesidad de comunicación por escrito.

El inicio de las negociaciones para la realización del Convenio Colectivo para el año 1997 deberá realizarse en el mes de febrero de dicho año.

CAPITULO II

DISPOSICIONES LABORALES

ARTICULO 3.º - Jornada laboral.—La jornada ordinaria de trabajo será de 40 horas de trabajo efectivo, entendiéndose por tal la efectiva prestación del servicio, por lo que no se computarán al respecto los descansos e interrupciones durante la jornada, tales como los empleados para la comida, bocadillo, etc. No obstante, se tendrán en cuenta las peculiaridades que para la actividad del transporte se prevé en la normativa vigente que, en todo caso, será respetada.

El cómputo de la jornada efectiva se realizará en término de media mensual de 40 horas, por periodos de dos semanas consecutivas.

La jornada ordinaria no podrá ser superior a 9 horas. El periodo de descanso entre jornada y jornada será, como mínimo de 12 horas, y el descanso semanal será, como mínimo de día y medio ininterrumpido.

ARTICULO 4.º - Horas extraordinarias y estructurales.—Queda prohibida la realización de horas extraordinarias que no tengan carácter estructural.

Tendrán carácter estructural las que vinieran por la necesidad de reparar siniestros u otros daños que pongan en peligro las instalaciones de la empresa y/o materias primas almacenadas y las derivadas de averías que requieran reparación.

También tendrán la consideración de horas extraordinarias-estructurales las que se efectúen como periodo punta de producción, ausencias imprevistas u otras causas de carácter estructural, siempre

y cuando exista acuerdo entre el empresario y los Delegados de Personal, o los trabajadores cuando no exista Delegado.

Cuando se constate que el número de horas extraordinarias supera la cantidad de 40 horas semanales en una misma sección o servicio de la empresa, se procederá a la contratación del número de trabajadores necesario para sustituir la realización de horas extraordinarias.

ARTICULO 5.º - Pluriempleo.—Las partes firmantes de este Convenio estiman conveniente erradicar el pluriempleo como norma general.

ARTICULO 6.º - Vacaciones.—El personal afectado por el presente convenio disfrutará de 30 días de vacaciones retribuidas en función del salario base, plus convenio y el complemento personal de antigüedad o la parte proporcional de vacaciones correspondientes en el caso que el trabajador de que se trate no lleve un año al servicio de la empresa.

Las empresas confeccionarán anualmente el calendario de vacaciones en el mes de diciembre del año anterior, de común acuerdo con los trabajadores.

Se contempla una cláusula de salvaguarda para que en condiciones excepcionales de puntas de productividad o trabajos imprevistos, el calendario vacacional podrá reajustarse, para hacer frente a dichas situaciones anómalas.

ARTICULO 7.º - Incapacidad laboral transitoria.—En el supuesto de baja por accidente de trabajo y enfermedad común, en ambos casos con hospitalización, las empresas complementarán la prestación a la Seguridad Social desde el primer día, hasta alcanzar el 100 por 100 del salario base regulador que deba percibir el trabajador, en tanto dure la baja.

ARTICULO 8.º - Retirada del carnet de conducir.—Si por causas debidas a accidentes de tráfico no imputables a la negligencia del conductor se retirara temporalmente el permiso de conducir a un trabajador, la empresa respetará el puesto de trabajo, no estando obligada a abonarle durante dicho periodo el salario. Este beneficio sólo podrá ser disfrutado una vez mientras dure la prestación de servicios del trabajador en la empresa.

En el caso de que en la empresa existiera otro puesto de trabajo idóneo a las condiciones del trabajador, se le acoplará a el mientras dure la suspensión.

No se respetará el puesto de trabajo cuando la retirada del carnet de conducir sea motivada por causas de embriaguez, drogadicción, ilegalidad en la carga imputable al trabajador, o cualquier negligencia del mismo.

ARTICULO 9.º - Fallecimiento.—Las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de este convenio se obligan a formalizar un seguro que cubra los gastos de traslado de los restos del trabajador, cuando su fallecimiento se produzca fuera de su domicilio en razón a su trabajo y por causa de éste.

ARTICULO 10.º - Seguros.—Las empresas sometidas a este Convenio concertarán en el plazo de 30 días, desde el 1 de enero de 1996, un seguro que cubra el riesgo de muerte por accidente laboral y el de invalidez permanente absoluta de 1.759.500 pesetas, por las mismas causas.

ARTICULO 11.º - Jubilación anticipada.—Ambas partes expresan su deseo que todos los trabajadores afectados por el presente Convenio se jubilen a los 65 años de edad, siempre que tengan cubierto el periodo de carencia necesario en la Seguridad Social.

Las Centrales Sindicales firmantes asumen el compromiso de recomendar a los trabajadores afectados el estricto cumplimiento del deseo de jubilación manifestado en el presente Convenio.

Siempre que haya mutuo acuerdo previo entre la empresa y trabajador, la empresa concederá un complemento de jubilación a aquellos trabajadores que con quince años como mínimo de antigüedad en la misma, se jubilen durante la vigencia del Convenio.

Su cuantía irá en función de la siguiente tabla:

A los 60 años de edad: 5 mensualidades del sal./base.
A los 61 años de edad: 4 mensualidades del sal./base.
A los 62 años de edad: 3 mensualidades del sal./base.
A los 63 años de edad: 2 mensualidades del sal./base.
A los 64 años de edad: 1 mensualidad del sal./base.

De este beneficio quedarán exceptuados aquellos trabajadores que opten por la jubilación anticipada para mayores de 64 años, prevista por el R.D. Ley 14/1981 de 20-8.

ARTICULO 12.º - Trabajos distintos a la categoría profesional.—Los trabajadores podrán ser ocupados en tareas o cometidos distintos a los de su categoría profesional, durante los periodos de tiempo que no tengan trabajo de dicha categoría, sin que la asignación de tales tareas o cometidos pueda suponer sustitución de los propios, de la categoría que el interesado ostente.

La aplicación de este precepto, que habrá de hacerse individualmente y no autoriza la movilidad de grupos por categoría, no podrá servir de base para fundamentar una reestructuración de plantilla.

Asimismo se informará al Comité de Empresa o Delegado de Personal de la aplicación de este artículo.

ARTICULO 13.º - Multas de circulación.—Los conductores de camiones y vehículos no deberán transportar en los mismos personal que no sea de la empresa, salvo que esté autorizado por escrito. Serán los conductores responsables del incumplimiento de estas instrucciones y sus posibles consecuencias.

Las multas impuestas a consecuencia de infracciones al Reglamento de Transportes serán abonadas por las empresas. Las que sean al Código de Circulación, imputables al trabajador, serán abonadas por éste.

ARTICULO 14.º - Derechos sindicales.—Los Delegados de Personal disfrutarán de 16 horas mensuales para desempeñar sus labores sindicales. En todo lo no previsto en este artículo se estará a lo dispuesto en la Ley 1/1995, de 24 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 15.º - Ropa de trabajo.—Los trabajadores afectados por el presente Convenio recibirán dos monos, buzos o prenda similar al año, que se entregarán por las empresas en los primeros días de enero y julio.

Al personal de nuevo ingreso se le facilitará la prenda al finalizar el periodo de prueba.

CAPITULO III

SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 16.º - Revisión médica.—Las empresas, a través de los organismos competentes, gestionarán la realización de una revisión médica anual para sus trabajadores.

El tiempo invertido en la realización de esta revisión será por cuenta de la empresa.

ARTICULO 17.º - Comisión paritaria.—Se constituye una Comisión Paritaria integrada por cuatro representantes de cada una de las partes, Patronal y Social, para entender en cuantas cuestiones de carácter general referentes a la aplicación del Convenio le sean solicitadas por cualquiera de las partes.

CAPITULO IV

CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 18.º - Condiciones económicas.—Las condiciones económicas que regirán para la jornada normal de trabajo durante 1996, serán las que se detallan a continuación:

a) Sueldo o salario base.—Será para cada categoría profesional el que figura en la tabla salarial que como ANEXO I se acompaña al presente Convenio.

b) Complemento Personal Por antigüedad.—El complemento personal de antigüedad será percibido por los trabajadores desde la firma del presente Convenio de acuerdo con los siguientes tramos:

Con 3 años de antigüedad: 3.000 Ptas.

Con 5 años de antigüedad: 6.000 Ptas.

Con 10 años de antigüedad: 9.000 Ptas.

Con 15 años de antigüedad: 12.000 Ptas.

Los trabajadores que al 31 de diciembre de 1994, percibirán cantidad superior a las que les corresponda por aplicación de los complementos personales por antigüedad anteriormente fijados, continuarán percibiendo aquella cantidad hasta que sea rebasada por el nuevo sistema.

c) Plus transporte.—Se establece un plus transporte a percibir por todo el personal comprendido en este Convenio, en función de los días efectivamente trabajados.

Su cuantía mensual, que será la misma para todas las categorías profesionales, es la que figura en la tabla salarial que como ANEXO I se acompaña al presente Convenio.

El valor/día de este plus, se obtendrá de dividir la cuantía mensual entre los días de trabajo efectivo al mes.

d) Plus convenio.—Se establece un plus convenio a percibir por todo el personal comprendido en el mismo. Su cuantía sera mensual, que será la misma para todas las categorías profesionales existentes, y es la que figura en la tabla salarial que como ANEXO I se acompaña al presente Convenio.

e) Gratificaciones extraordinarias.—Las gratificaciones extraordinarias de julio, Navidad y Beneficios se pagarán a razón de 30 días de salario base mas antigüedad, cada una de ellas, o la parte proporcional si el tiempo de permanencia en la empresa fuese inferior a un año. Las tres pagas se abonarán de los días 15 al 20 de los meses de julio, diciembre y marzo respectivamente.

ARTICULO 19.º - Dietas.—Se entiende por dieta aquella distribución de carácter irregular y extrasalarial que se debe al productor que por razones de trabajo haya de trasladarse a lugar distinto de donde habitualmente preste sus servicios, en compensación de los gastos que tal desplazamiento le ocasione.

Tendrá derecho a percibir dieta el personal que por causa del servicio tenga que efectuar gasto de almuerzo, cena o pernoctación, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el servicio le obligue a ausentarse de su lugar habitual de trabajo a un punto que esté situado fuera del área de su locali-

dad, cuando se trate de empresas radicadas en su localidad o en alguno de los municipios integrados en dicha zona.

b) Que se vea obligado a almorzar, cenar o pernoctar fuera de la localidad de su domicilio.

Los conceptos según el lugar de desplazamiento y sus cuantías, serán las que figuran en la tabla salarial que como ANEXO II se acompaña al presente Convenio.

DISPOSICION FINAL.—Los atrasos devengados con motivo de la entrada en vigor del presente Convenio se abonarán por las empresas a sus trabajadores prorrateándose por meses hasta el 31 de octubre de 1996.

Independientemente de la fecha de publicación en el B.O.P. del presente Convenio, los efectos económicos se aplicarán desde el 1 de enero de 1996.

ANEXO I

TABLA SALARIAL CORRESPONDIENTE A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS DE LA PROVINCIA DE CACERES CON EFECTOS DESDE EL DÍA 1 DE ENERO DE 1.996 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1.996.

<u>CATEGORÍAS</u>	<u>S. BASE</u>	<u>PLUS CONVENIO</u>	<u>PLUS TRANSPORTE</u>
JEFE DE TRAFICO DE 1ª	83.342	1.663	9.108
JEFE DE TRAFICO DE 2ª	79.948	1.663	9.108
CONDUCTOR	79.948	1.663	9.108
CONDUCTOR DE REPARTO DE CAMION O FURGONETA	77.410	1.663	9.108
AYUDANTE	76.985	1.663	9.108
MOZO ESPECIALIZADO	76.527	1.663	9.108
MOZO DE CARGA	76.422	1.663	9.108
 <u>PERSONAL ADMINISTRATIVO</u>			
JEFE DE SECCIÓN	83.339	1.663	9.108
JEFE DE NEGOCIADO	81.224	1.663	9.108
OFICIAL ADMINISTRATIVO	79.105	1.663	9.108
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	77.410	1.663	9.108
FACTOR	76.985	1.663	9.108
ASPIRANTE ADMINISTRATIVO	76.562	1.663	9.108
COBRADOR DE FACTURAS	76.422	1.663	9.108
VIGILANTE	76.280	1.663	9.108
 <u>PERSONAL DE MANTENIMIENTO</u>			
OFICIAL DE 1ª	78.396	1.663	9.108
OFICIAL DE 2ª	77.691	1.663	9.108
OFICIAL DE 3ª	76.985	1.663	9.108
MOZO DE TALLER	76.383	1.663	9.108

A N E X O I I

DIETAS DEL CONVENIO DE MERCANCIAS POR CARRETERA DE LA PROVINCIA DE CACERES, CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-96

A) Desplazamiento dentro del territorio nacional:

1.—Dentro de la Región: 2.795 ptas., distribuidas:

—Comida: 978 ptas.

—Cena: 978 ptas.

—Cama: 839 ptas.

2.—Fuera de la Región y Portugal: 5.468 ptas., distribuidas:

—Comida: 1.914 ptas.

—Cena: 1.914 ptas.

—Cama: 1.640 ptas.

B) Desplazamientos al extranjero:

1.—Francia: 6.682 ptas.

2.—Resto de países: 8.506 ptas., o gastos a justificar, más 1.656 ptas. de gastos de bolsillo.

RESOLUCION de 13 de agosto de 1996, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo del Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera.

VISTO: El texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera, suscrito el 29 de julio de 1996 por la representación legal del mismo, de una parte, y por la Central Sindical CSI-CSIF, de otra, presentado en este Centro Directivo el 8 de agosto de 1996, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. 29-3-95); el artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (B.O.E. de 6-6-81); apartado B,c) del Real Decreto 642/1995, de 21 de abril (B.O.E. 17-5-95), sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. de 17 de mayo), y Decreto Autonómico 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencias en materia laboral (D.O.E. del 27),

Esta Dirección General de Trabajo

A C U E R D A

PRIMERO.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 19/96 y código informático 1000752, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO.—Disponer su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en el Boletín Oficial de la Provincia de Cáceres.

Mérida, 13 de agosto de 1996.

El Director General de Trabajo,
P.D. (Orden de 30-7-96 D.O.E. n.º 88)
El Director General de Administración Local,
MIGUEL ANGEL GUERRA GAMERO

CONVENIO POR EL QUE SE REGULAN LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE EL PERSONAL LABORAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE LA VERA Y LA CORPORACION MUNICIPAL. 1996

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES. EXTENSION

ARTICULO 1.—Ambito funcional, personal y territorial

1.º El presente Convenio afecta a las relaciones de trabajo habidas entre el Excmo. Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera y el personal laboral a su servicio.

2.º El presente Convenio será de aplicación en todos los centros de trabajo dependientes del Excmo. Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera y en los que puedan crearse en el futuro, aunque no estén ubicados en el término municipal.

3.º Las normas contenidas en este Convenio son de aplicación:

a) A todo el personal laboral de Excmo. Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera.

ARTICULO 2.—Ambito temporal

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1999.

ARTICULO 3.—Denuncia

El presente Convenio se considerará denunciado automáticamente para su revisión el 31 de diciembre de 1999, salvo acuerdo en